SUBSECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 458/2025 C.A. Illes Balears 26/2025 Resolución nº 730/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. J. F. J., en representación de la sociedad INTEC TRAMUNTANA, S.L., en impugnación de la resolución de fecha 18 de marzo de 2025, de adjudicación del contrato, en la licitación de "un contrato mixto de servicio y suministro de MDR (Managed Detection and Responer) y de un SOC (Security Operation Center) con respuesta activa 24x7 para el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears", expediente EPC 5/24, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears ha tramitado el procedimiento abierto para la contratación de un "contrato mixto de servicio y suministro de MDR (Managed Detection and Responer) y de un SOC (Security Operation Center) con respuesta activa 24x7" (expediente EPC 5/24), publicándose convocatoria en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de septiembre de 2024.

Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 557.520 euros.

Segundo. Seguido el procedimiento por sus trámites, el contrato fue adjudicado a la entidad EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A., publicándose la misma el 18 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. La mercantil INTEC TRAMUNTANA, S.L. presenta recurso contra la adjudicación mediante escrito presentado el día 2 de abril en el Registro electrónico general de la AGE.



En este alega que no son correctas las valoraciones efectuadas de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor. Afirma que se ha infringido el principio de igualdad y transparencia en la valoración de las ofertas presentadas. Y entra a analizar cada uno de los puntos controvertidos de la valoración impugnada, exponiendo su criterio en cuanto a la valoración que merecería su propia oferta, en contraposición con lo concluido en el informe técnico de valoración. En concreto considera que no se han evaluado adecuadamente los siguientes apartados, obteniendo una puntuación insuficiente:

-Infraestructura del SOC: en este apartado muestra su disconformidad con el informe de valoración cuando este indica que "podría detallar más sobre la redundancia geográfica", señalando el recurrente que ha detallado sobradamente que cuenta con varios centros redundantes desde donde proveer el servicio ofertado, como muestran varios apartados de su propuesta técnica, donde se aborda la redundancia geográfica, páginas 45, 60 y 61, subapartados "Monitorización de seguridad", "Respuesta a incidentes críticos" del apartado "Servicio de SOC/SIRT", así como en el subapartado "Cercanía y tiempos de respuesta en la respuesta a incidentes" del apartado "Valor añadido del servicio ofrecido".

-Compatibilidad con DALET y MITRE ATT&CK: el recurrente cuestiona la apreciación del informe de valoración en el que se indica que "falta claridad y ejemplos específicos sobre la integración con DALET Galaxy", aduciendo el recurrente que si se hubieran solicitado por parte del organismo público se habrían aportado en la propuesta técnica, observando que el criterio de valoración no tiene en cuenta este aspecto. Añade que a su juicio ha existido diferencia de criterio valorativo en relación con este apartado y el de capacidad de respuesta in situ de la empresa EVOLUTIO, por cuanto entiende que esta no habría acreditado su capacidad de respuesta, respondiendo el órgano que se trata de un aspecto controlable en la ejecución.

-Procedimiento de activación "in situ": el citado informe de valoración en este punto dictamina que: "cumple con los tiempos y disponibilidad requerida, pero podría ser más exhaustiva en la descripción de procedimientos operativos". Disconforme con ello, el recurrente expone que en las páginas 56 a 60 de su oferta técnica especifica con detalle

los procedimientos operativos para la gestión de un incidente, incluyendo los casos de asistencia "in situ".

Por todo ello solicita la nulidad de la adjudicación y retroacción de actuaciones para la práctica de nueva valoración.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 8 de abril de 2025 y ha remitido expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP.

En el mismo se defiende la adjudicación efectuada y la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor. Expone que dicha valoración se basa en el informe técnico que obra en el expediente administrativo y señala las razones por las cuales son incorrectas las consideraciones del recurrente, principalmente porque este, sin tener en cuenta las consideraciones del informe de valoración respecto a cada una de las propuestas presentadas, se limita a considerar unilateralmente que su propuesta ha sido bien valorada. En cuanto a la compatibilidad con DALE, la recurrente incurre en contradicción al afirmar que "no se solicita en ningún momento que deban aportarse ejemplos específicos" y reproduce literalmente que se solicitan ejemplos al decir que se valorará "la capacidad de hacer compatible la herramienta MDR, o casos de usos existentes".

Por último, en relación con la propuesta de la empresa con mayor puntuación, EVOLUTIO, sostiene la recurrente que la propuesta no es real porque ofrece mejora de respuesta in situ inferior a 7 horas sin tener sede en Mallorca, afirmación que no se puede dar por cierta, pues se desconocen los medios que va a implementar para su cumplimiento, al no ser requeridos en este momento, si bien ante cualquier incumplimiento el contrato dispone de herramientas para la imposición de penalizaciones o causas de resolución.

Igualmente, el informe del órgano de contratación hace referencia al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios subjetivos de adjudicación, así como al valor que debe otorgarse a los informes técnicos, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso para alegaciones a los interesados, con fecha 9 de abril de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones.

La entidad adjudicataria, en fecha 15 de abril de 2025, realizó alegaciones en defensa de la resolución de adjudicación impugnada, remitiéndose al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación.

Sexto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de abril de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, los acuerdos de adjudicación de ofertas susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, contrato sujeto a recurso especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 a) LCSP.

El recurrente está legitimado, de acuerdo con el art. 48 LCSP, pues su oferta ha sido clasificada en segundo lugar en el orden de prelación de ofertas.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.d) LCSP.



Segundo. En cuanto al fondo del asunto, se plantean por parte del recurrente una serie de discrepancias con la valoración otorgada a su oferta en relación con los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor. Criterios de adjudicación de naturaleza eminentemente técnica, para cuya valoración el órgano de contratación tuvo en cuenta las conclusiones plasmadas en el informe técnico de valoración que obra en el expediente administrativo (elemento 36 de dicho expediente).

Teniendo en consideración esa naturaleza estrictamente técnica de los criterios de adjudicación controvertidos y visto por este Tribunal el contenido de dicho informe técnico de valoración, no podemos sino remitirnos a la doctrina consolidada acerca del principio de discrecionalidad técnica de la Administración y del valor de los informes técnicos.

Así, dijimos en la Resolución nº 423/2025, de 20 de marzo, recogiendo la doctrina mantenida de forma constante en resoluciones precedentes sobre el principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas: "en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad,

precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (...)".

Aplicando las anteriores consideraciones, este Tribunal entiende que no existe prueba de arbitrariedad o discriminación o error material patente en la valoración efectuada de los criterios de adjudicación controvertidos.

El informe de valoración en relación con la valoración de la infraestructura del SOC puntúa la oferta de la recurrente con 8 puntos sobre 10, indicando que podría detallar más sobre la redundancia geográfica. Se observa que el informe ha valorado con mayor puntuación aquellas propuestas donde se detalla en mayor medida la redundancia geográfica que garantice la continuidad del servicio, en comparativa con el resto de las ofertas. Por otra parte, la recurrente expone que merecería la máxima puntuación, centrándose en la redundancia geográfica, que es un aspecto parcial, a su vez junto con la "ubicación" y a valorar junto con otros, dentro de la infraestructura del SOC, si bien al analizar el subcriterio relativo al "personal especializado" el informe refiere que "no especifica el número exacto de personal asignado a este contrato ni se detalla las certificaciones individuales". La adjudicataria por otra parte tampoco obtuvo la máxima puntuación en este criterio.

En cuanto a la compatibilidad con DALET y MITRE ATT&CK, apartado en el que la recurrente es evaluada con 7 puntos sobre 10, se observa que comparativamente se ha otorgado mayores puntuaciones a las propuestas que detallan explícitamente cómo se asegura la compatibilidad y aportan ejemplos de uso de la compatibilidad, aspecto este último contemplado en el criterio de valoración en cuya redacción se encuentra recogido que se valorará la capacidad de hacer compatible la herramienta MDR o casos de uso existentes.

En relación con el procedimiento de activación in situ, la valoración del criterio sobre un máximo de 10 comprendía a su vez la valoración de los subcriterios "tiempo de respuesta", "bolsa de horas" y la "integración con otros servicios". Ninguna oferta de las valoradas obtuvo la máxima puntuación, sino la práctica totalidad obtuvo 8 sobre 10, y en relación con la "integración de otros servicios", se indica respecto de la recurrente: "ofrecen un

.

modelo claro de coordinación con otros equipos y la Red Nacional de SOCs, pero falta mayor detalle sobre los procedimientos específicos para la activación". El reproche de falta de exhaustividad o de especificación es generalizado en todas las ofertas presentadas, el informe no indica que no se exponga procedimiento/s sino que adolecen de falta de detalle, aspecto que entra dentro de la apreciación discrecional de los técnicos evaluadores, sobre el cual no ha de prevalecer la apreciación subjetiva de la recurrente.

En definitiva, la valoración atribuida a la oferta del recurrente es acorde con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y en la ley de contratos y se encuentra suficientemente motivada y justificada. No existen indicios, a juicio de este Tribunal, de elementos de arbitrariedad o de errores materiales aparentes en la valoración efectuada.

De acuerdo con ello, debe prevalecer la presunción de acierto del informe técnico y debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. J. F. J., en representación de la sociedad INTEC TRAMUNTANA, S.L., en impugnación de la resolución de fecha 18 de marzo de 2025, de adjudicación del contrato, en la licitación de "un contrato mixto de servicio y suministro de MDR (Managed Detection and Responer) y de un SOC (Security Operation Center) con respuesta activa 24x7 para el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears", expediente EPC 5/24.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso

contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES